**Cajas de alimentos o vales alimentarios**

**Reglaméntese la dación de la mencionada prestación**

**PODER EJECUTIVO NACIONAL**

**DECRETO NACIONAL 850 / 1996**

Buenos Aires, 25 de julio de 1996

**VISTO**

el DECRETO Nº 773 de fecha 15 de julio de 1996, el Decreto Nº 1478 de fecha 14 de diciembre de 1989, y

**CONSIDERANDO :**

Que las cajas de alimentos o vales alimentarios integran la contraprestación que recibe el trabajador por poner su fuerza laboral al servicio del empresario.

Que resulta pertinente establecer un tope máximo para la entrega de este tipo de vales o beneficios en relación con el salario del trabajador.

Que resulta indispensable regular el funcionamiento de este beneficio, manteniendo la habilitación de las prestatarias que venían brindando el servicio.

Que se debe reglamentar la dación de este tipo de prestación a fin de impedir abusos, mantener la confiabilidad de la operatoria y garantizar la efectiva percepción por parte de los destinatarios.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades establecidas en el art. 99, inciso 2º de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

**Por ello:**

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**DECRETA :**

Artículo 1º.- La provisión de cajas de alimentos o de vales alimentarios, destinados atender parcial o totalmente el suministro o la compra de productos básicos de alimentación integrativos de la canasta familiar alimentaria, deberá efectuarse por intermedio de empresas expresamente habilitadas al efecto los empleadores deberán contratar la provisión de caja de alimentos o vales de alimentación con la empresa expresamente habilitadas por la autoridad de aplicación, a cuyo efecto estas últimas acreditarán condiciones de solvencia moral, técnica y económica.

Las empresas especializadas que suministren vales de alimentación deberán operar con mecanismos adecuados, que preserven el destino que debe darse a los referidos vales.

La autoridad de aplicación fiscalizará el cumplimiento, por parte de los empleadores y de las empresas especializadas y habilitadas para proveer cajas de alimentos o vales de alimentación, de las obligaciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 2º.**-** Los montos aplicados por el empleador en cajas o vales que se suministren a los trabajadores con encuadre en el presente régimen, no podrán exceder del VEINTE POR CIENTO (20 %) de la remuneración bruta de éstos. En el caso de los trabajadores no comprendidos en los Convenios Colectivos de Trabajo, los montos a suministrar por parte del empleador en cajas o vales no podrán exceder el DIEZ POR CIENTO

(10%) de su remuneración bruta, en iguales condiciones que a los trabajadores sujetos a Convenios Colectivos.

Artículo 3º.- Las cajas de alimentos deberán ser provistas por empresas expresamente habilitadas a tal efecto y la autoridad de aplicación fiscalizará que se cumplan las condiciones de calidad e higiene y controlará que los productos que contengan sean básicos para la alimentación pudiendo requerir la intervención de los organismos competentes.

Artículo 4º.- Las empresas especializadas en el servicio de vales de alimentación deberán organizar la adhesión al sistema de los establecimientos de expendio de productos alimenticios.

Artículo 5º.- En el texto de los vales deberá constar el valor que será pagado al establecimiento proveedor, así como el nombre del empleador que concede el beneficio y el del trabajador receptor.

Artículo 6º.- Las empresas proveedoras de vales deberán utilizar un sistema de seguridad que impida su falsificación.

Artículo 7º.- EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL será la autoridad de aplicación para otorgar, suspender, denegar o cancelar la habilitación de las empresas autorizadas a proveer cajas de alimentos o vales de alimentación a que alude el artículo 1º del presente.

Artículo 8º.- Para otorgar la habilitación se otorgará se requerirá:

1. Que la sociedad tenga un capital suscripto e integrado no inferior al monto que determine la autoridad de aplicación.
2. Que los directores de la sociedad por sí o como integrantes de una o varias sociedades, no registren condenas penales que los inhabiliten para ejercer el comercio.
3. En el caso de las empresas proveedoras de cajas de alimentos, la prestación ante la autoridad de aplicación de un plan de ejecución de sus servicios que indique detalladamente como han de asegurar la calidad de higiene de sus productos, asimismo informará sobre las medidas a adoptar para lograr la disminución de la incidencia del costo del embalaje, transporte y distribución en el costo final.
4. En el caso de las empresas proveedoras de vales que acompañen un plan de ejecución de sus servicios.
5. En todos los casos la empresa solicitante, la acreditación de un mínimo de UN (1) año de experiencia en la atención de servicios similares, a cuyos efectos deberán elevar a la autoridad de aplicación las constancias pertinentes.

Artículo 9º.- Las empresas habilitadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la provisión de cajas de alimentos o vales de alimentación, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº1477/89 y su reglamentación, se consideran autorizadas para operar en el marco del presente Decreto.

Artículo 10º.- EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL podrá dictar las normas aclaratorias y de interpretación que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Artículo 11º.- Derógase el Decreto Nº 1478 de fecha 14 de diciembre de 1989.

Artículo 12º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -